



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2018-PHC/TC

LIMA

KARLA MADELEINE BULLÓN RUIZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karla Madeleine Bullón Ruiz contra la resolución de fojas 109, de fecha 27 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de octubre de 2017, doña Karla Madeleine Bullón Ruiz interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores señores Ricardo Alberto Brousset Salas, David Enrique Loli Bonilla y Victoria Teresa Montoya Peraldo integrantes de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declare nula la Resolución 7 (462-2016), de fecha 28 de noviembre de 2016, que confirma la sentencia, resolución de fecha 5 de abril de 2016, que condenó a la recurrente a dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende con el carácter de condicional por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de libramiento indebido (Expediente 13956-2014-0-1801-JR-PE-45/13956-2014). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, el principio acusatorio, los principios acusatorio, institucional de jerarquía y de *non reformatio in peius*.
2. Sostiene la recurrente que si bien el fiscal provincial formuló acusación en su contra por el delito de libramiento indebido; el fiscal superior emitió el Dictamen 114-2016-5ºFSPL, de fecha 13 de octubre de 2016, por el cual opinó que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la sentencia condenatoria, resolución de fecha 5 de abril de 2016, se la revoque y reformándola se le absuelva a la actora por el mencionado delito. Sin embargo, pese a que la pretensión punitiva del Ministerio Público quedó sin efecto, la Sala penal demandada confirmó la sentencia mediante la Resolución 7 (462-2016), de fecha 28 de noviembre de 2016, sin haber explicado su apartamiento del dictamen fiscal en mención.
3. El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda tras

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2018-PHC/TC

LIMA

KARLA MADELEINE BULLÓN RUIZ

considerar que la Resolución 7 (462-2016), de fecha 28 de noviembre de 2016, se encuentra debidamente motivada porque se acreditó la comisión del delito de libramiento indebido, por lo cual los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa, negativa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. A su turno la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

4. Este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 07717-2013-PHC/TC ha precisado: “[...] que el Ministerio Público es un órgano jerárquicamente estructurado, es decir, que los fiscales de menor grado deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, de modo tal que en función a las competencias que les son atribuidas podrán actuar según su criterio o conforme a lo dispuesto por sus superiores. Por tanto, la estructura orgánica del Ministerio Público se rige por el ‘principio institucional de jerarquía’. Y así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia de la República, ello por cuanto, a fin de resolver el Recurso de Nulidad N 1347-2013/Lima, la Sala Penal Transitoria, de aquel entonces, aplicando el citado principio institucional de jerarquía, ha precisado que ‘la posición del superior en grado prima sobre la expuesta en la sede anterior por el fiscal inferior’ [...]”.
5. Asimismo, en la citada sentencia se consideró: “[...] Como se sabe, la autonomía e independencia del Poder Judicial, al igual que la del Ministerio Público, también está garantizada constitucionalmente. De ahí que las opiniones fiscales no proyecten vinculación en los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, cuando de materia penal se trata, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser este el titular de la acción penal. En ese sentido, corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales [...]”.
6. En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que se haya realizado una investigación mínima que permita verificar por qué la Sala demandada ha confirmado la sentencia condenatoria sin haber explicado las razones porque las que se apartó del dictamen fiscal, pese a que el fiscal superior se inclinó en el referido dictamen por la absolución de la recurrente. En consecuencia, esta Sala considera que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba por lo que considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2018-PHC/TC

LIMA

KARLA MADELEINE BULLÓN RUIZ

Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar, se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, de fecha 27 de marzo de 2018; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 56, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2018-PHC/TC

LIMA

KARLA MADELEINE BULLON RUIZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa, reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable pueda haber consumido en un proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02881-2018-PHC/TC

LIMA

KARLA MADELEINE BULLÓN RUIZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL